I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Industria, Empresa e Innovación

Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se declara como recursos de la sección B) de la Ley de Minas, el yacimiento de origen no natural formado por los residuos depositados en la Bahía de Portmán (Murcia).

Visto el presente expediente 3M13OB0444, sobre el asunto referenciado, concurren los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha de registro de entrada de 21 de junio de 2013, Don Alireza Roodsari, actuando en nombre y representación de la mercantil Aria International GMBH, con la colaboración de Acciona Infraestructuras, S.A., solicita la calificación y autorización de aprovechamiento del yacimiento no natural de la Bahía de Portmán como recurso de la sección B) de la Ley de Minas.

Segundo.- Tras presentar la documentación correspondiente, con fecha 23 de julio de 2013, se emite Anuncio de la Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre inicio de expediente para la declaración de recurso de la sección B) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, de los residuos mineros de la Bahía de Portmán, en los términos municipales de La Unión y Cartagena (Murcia), debidamente publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 174 de 29 de julio y expuesto en los tablones de anuncio correspondientes a los Ayuntamientos de La Unión y Cartagena, según certificaciones expedidas por los mismos, del durante los días 6 de agosto a 9 de septiembre de 2013, ambos inclusive, en el Ayuntamiento de La Unión, y durante los días 22 de agosto de 2013 hasta el día 26 de septiembre de 2013, en el Ayuntamiento de Cartagena.

Tercero.- Durante el periodo de información pública varias empresas, asociaciones y particulares han presentado las alegaciones siguientes:

- 1.- La mercantil Editec Medio Ambiente, S.L., manifiesta que está realizando, bajo autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente reconocimientos para la ejecución del proyecto destinado a la localización y explotación de los distintos recursos hallados en la Bahía de Portmán, y que por tanto, el presente expediente ha de ser considerado como incoado a instancias de Editec Medio Ambiente, S.L. a la hora de establecer la prioridad de los derechos derivados del mismo.
- 2.- Doña María José Martínez Sánchez y doña Carmen Pérez Sirvent manifiestan en su escrito de alegaciones, que son contrarias a un movimiento enorme y peligroso de residuos y, conforme a su experiencia, se debería actuar "in situ" moviendo lo mínimo los materiales; que se ha incluido una extensión desorbitada de superficie para pedir que se declare un recurso minero sin información científica suficiente que soporte la propuesta, no sólo desde el punto de vista de recurso minero, sino desde el punto de vista del impacto ambiental y análisis del riesgo para las personas y los ecosistemas, puesto que ha estado considerado como un residuo peligroso hasta que se realizó el análisis de riesgos

y se estudió en qué zonas existía riesgo y en cuáles no; y qué materiales eran inertes y cuáles no lo eran. Posteriormente añaden que se realiza un mal uso de los estudios disponibles, ya que son estudios parciales que se han ido ampliando, donde se demuestra que son unos residuos mineros contaminados que representan un riesgo para la salud humana y los ecosistemas; que existe una gran cantidad de residuos que no presentan una composición mineralógica ni granulométricas adecuadas para su uso como recurso minero; y que el proyecto o propuesta de actuaciones complementarias no es un proyecto sino una declaración de intenciones y que tiene diferencias significativas y muy importantes con el proyecto aprobado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, considerando globalmente que la documentación presentada por el solicitante es insuficiente y que se debería ampliar.

- 3.- La Coordinadora para la Conservación y Recuperación de la Sierra Minera y la Bahía de Portmán, en su escrito de alegaciones manifiesta esencialmente, que no está cuantificada su riqueza de los residuos en los diferentes minerales actualmente valorizables, y por tanto no es susceptible de poder considerarlos como un recurso minero, sin que se realice un programa de investigación detallado y una campaña de sondeos precisa que pudiera permitir, en función de sus resultados, la calificación como recurso de la sección B) sobre la totalidad o parte del área definida, y no se debe estimar la solicitud ya que la documentación aportada es insuficiente para justificar la viabilidad del aprovechamiento que se pretende solicitar.
- 4.- El Grupo Ecologista Mediterráneo, en su escrito de alegaciones pone de manifiesto que no está cuantificada la riqueza del yacimiento en los diferentes minerales actualmente valorizables, y por tanto no es susceptible de poder considerarlos como un recurso minero sin que se realice un programa de investigación detallado y una campaña de sondeos precisa que pudiera permitir, en función de sus resultados, la calificación como recurso de la sección B) sobre la totalidad o parte del área definida, y no se debe estimar la solicitud ya que la documentación aportada es insuficiente para justificar la viabilidad del aprovechamiento que se pretende solicitar.
- 5.- La Asociación Naturalista del Sureste, formula en su escrito de alegaciones que no está cuantificada la riqueza del yacimiento en los diferentes minerales actualmente valorizables, y por tanto no es susceptible de poder considerarlos como un recurso minero sin que se realice un programa de investigación detallado y una campaña de sondeos precisa que pudiera permitir, en función de sus resultados, la calificación como recurso de la sección B) sobre la totalidad o parte del área definida, y no se debe estimar la solicitud ya que la documentación aportada es insuficiente para justificar la viabilidad del aprovechamiento que se pretende solicitar.
- 6.- La Fundación Sierra Minera, manifiesta esencialmente en sus alegaciones que al convertir la Bahía de Portmán en una concesión minera, el Estado pierde la capacidad de actuación sobre la recuperación de la Bahía; que la propuesta presentada ofrece dudas sobre su rentabilidad puesto que han sobrevalorado el yacimiento si se consideran otros estudios realizados ya sobre esta zona; que no está garantizada la riqueza en minerales de hierro para calificar el recurso como de la sección B); que no se explica ni se justifica como se va a producir la arena limpia que posteriormente se reutilizarán para la zona de playa; que se va a generar un mayor volumen de residuos que en el proyecto aprobado para la

regeneración de la Bahía de Portmán y no se indica cómo se van a gestionar el volumen de estériles mineros restantes; que en la propuesta presentada no se indica como se van a gestionar los residuos y efluentes generados en la planta de beneficio proyectada, ni de dónde se van a abastecer de agua dulce; que supone mover una cantidad ingente de los residuos mineros más tóxicos existentes en el interior de la Bahía y no se han valorado o evaluado los riesgos para la salud; que no se han evaluado los riesgos sobre el medio marino; y que las actuaciones propuestas podrían ser motivo de una nueva evaluación de impacto ambiental.

7.- Ecologistas en Acción de la Región Murciana, plantea básicamente en sus alegaciones que la información que obra en el expediente es insuficiente para proceder a la declaración como recurso de la sección B) al disponer de los datos de un sólo sondeo en un punto indeterminado de la Bahía; que esto es insuficiente para justificar la viabilidad técnico-económica de una operación de envergadura, puesto que el propio solicitante pone en duda la viabilidad económica del proyecto, en base a que unas posibles penalizaciones en la siderita podría dar lugar a que la magnetita no pagara la inversión y costes de ejecución, estimando que se debería realizar una campaña sistemática de reconocimiento del total de la Bahía; y que desde el punto de vista ambiental, este proyecto puede suponer variaciones significativas sobre el proyecto ya aprobado, por lo que no se puede afirmar que no sea necesario un nuevo estudio de impacto ambiental.

Cuarto.- Con fecha 28 de octubre de 2013, se emite informe del Servicio de Minas sobre las operaciones estimadas para efectuar la comprobación y toma de datos y muestras mediante la ejecución de sondeos tanto en la zona emergida, como en la sumergida de la Bahía, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y se solicita a distintas entidades que presenten los presupuestos correspondientes a tales operaciones.

Quinto.- Con fecha 29 de octubre de 2013, don José Guillén Parra, Jefe del Gabinete de la Consejería de Industria, Empresa e Innovación, facilita al Servicio de Minas de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, una serie de trabajos y estudios sobre los estériles mineros de la Bahía de Portmán, al objeto de determinar si los contenidos de dichos estudios son suficientes para convalidar el trámite de comprobación y toma de datos y muestras sobre el terreno, establecido en el artículo 46.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería. Con la misma fecha, el Servicio de Minas de la Dirección General de Industria, Energía y Minas emite informe, en el que se considera que ni el objeto ni el contenido de los estudios facilitados, son suficientes como para convalidar la fase de comprobación y toma de muestras por la Administración, prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Sexto.- Con fecha 30 de octubre de 2013, se mantuvo una reunión en la Consejería de Industria, Empresa e Innovación, a la que asistieron representantes de la empresa Aria Internacional GmbH y donde se expuso el expediente y la necesidad de llevar a efecto una serie de toma de muestras y análisis correspondientes, en sondeos a realizar en la Bahía de Portmán, tanto en zona emergida como en la que se encuentra bajo lámina de agua, no oponiéndose el interesado a que los trabajos de toma de datos y muestras que se precisan sean realizados por el Centro Tecnológico del Mármol.

Séptimo.- Con fecha 31 de octubre de 2013, la Dirección General de Industria, Energía y Minas solicita al Jefe de Demarcación de Costas de Murcia de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, autorización para poder obtener muestras de sedimentos de la Bahía de Portmán, la cual es concedida con fecha de registro de entrada de 4 de noviembre de 2013.

Octavo.- Con fecha 11 de noviembre de 2013, se solicita a Laboratorios Munuera, S.L.U., a Antonio Abellán Caravaca, S.L. (Fitosoil), y a Labaqua, S.A. (Delegación de Levante) que presenten ofertas para la realización de análisis químicos y mineralógicos según los términos definidos en la solicitud, que se reciben el día 12 de noviembre de 2013.

Noveno.- Con fecha 13 de noviembre de 2013, se realizó una reunión en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, a la que asistieron representantes de la empresa Aria Internacional GmbH, al objeto de formalizar un acuerdo sobre las empresas que, con cargo al peticionario de la declaración de recursos de la sección B) en la Bahía de Portmán, llevarán a cabo la tomas de muestras y análisis obtenidas, levantándose Acta de dicha reunión y suscribiendo las partes presentes una Declaración de Confidencialidad sobre la información relativa a una campaña de sondeos y análisis de muestras obtenidas en la Bahía de que dispone el solicitante y que en dicha reunión, éste se comprometió a aportar.

Décimo.- Con fecha de registro de entrada en esta Dirección General de 20 de noviembre de 2013, la mercantil Aria International GmbH, presenta los resultados obtenidos de todos y cada uno de los sondeos realizados en tierra y cuyo contenido solicita sean considerados de carácter confidencial.

Undécimo.- Con fecha de registro de entrada de 19 de diciembre de 2013, el interesado presenta solicitud de aprobación de la memoria técnica de trabajos adicionales de caracterización del sedimento y toma de muestras en la Bahía de Portmán, la cual es aprobada mediante resolución debidamente comunicada con fecha 20 de diciembre de 2013.

Duodécimo.- Con fecha 7 de enero de 2014, el interesado comunica el cronograma de actuaciones previstas, indicando la fecha del comienzo de los trabajos en la Bahía de Portmán para la realización de las operaciones de toma de datos y muestras.

Decimotercero.- Desde el día 8 de enero de 2014 hasta el día 16 de enero de 2014, se realizó en la Bahía de Portmán la campaña de muestro en cuatro sondeos, uno ubicado en tierra y tres bajo lámina de agua, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 46.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, emitiéndose las correspondientes Actas de Inspección, a las que corresponden los números nº 13/001, nº 13/002, nº 13/003 y nº 13/004, y en las que se reflejan las coordenadas de los puntos de muestro y las características de los mismos. Cada una de las muestras obtenidas en cada sondeo, han sido divididas en tres partes; una para el peticionario Aria International GmbH, la segunda para su análisis por Laboratorios Munuera, S.L.U., y la tercera, precintada, es entregada a Laboratorios Munuera, S.L.U. para su custodia.

Decimocuarto.- Con fecha 18 de febrero de 2014, la mercantil Aria Internacional GmbH presenta informe de resultados de los sondeos efectuados y el día 19 de febrero de 2014, se recibe Informe Técnico de Caracterización de los sedimentos de la Bahía de Portmán realizado por Laboratorios Munuera,

S.L.U., en el que se pone de manifiesto que las concentraciones en óxidos de hierro en todos y cada uno de los sondeos efectuados son claramente superiores a las concentraciones medias de la corteza terrestre, por lo que por este Servicio se emite informe en el que se propone se declare la Bahía de Portmán, en la superficie comprendida por las coordenadas solicitadas por el interesado, como yacimiento de origen no natural calificado como de la sección B) de la Ley de Minasy se continúe con la tramitación.

Decimoquinto.- Con fecha de registro de salida de 20 de febrero de 2014, se le concede trámite de audiencia previo a dictar propuesta de resolución a los interesados debidamente comunicadas todas ellas bien mediante acuses de recibo, o bien mediante entrega en mano con las fechas indicadas entre paréntesis: Aria International GMBH (28/02/14); Editec Medio Ambiente, S.L. (25/02/14); Doña María José Martínez Sánchez y Doña Carmen Pérez Sirvent (24/02/14); Coordinadora para la Conservación y Recuperación de la Sierra Minera y la Bahía de Portmán (06/03/14); Grupo Ecologista Mediterráneo (28/02/14); Asociación de Naturalistas del Sureste (25/02/14); Fundación Sierra Minera (25/02/14); Ecologistas en Acción (24/02/14); Demarcación de Costas de Murcia; Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar (25/02/14).

Decimosexto.- Con fecha de entrada en esta Dirección General de 28 de febrero de 2014, Don Pedro Baños Páez, en representación de la Coordinadora para la Conservación y Recuperación de la Sierra Minera y la Bahía de Portmán, presenta solicitud de toma de vista del expediente para conocer las nuevas actuaciones, todo ello en el plazo máximo de un mes, conforme a la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula el derecho al acceso de información en materia de medio ambiente.

Decimoséptimo.- Con fecha 6 de marzo de 2014, se solicita del Servicio de Régimen Jurídico la emisión de informe sobre la procedencia de la solicitud citada en el párrafo anterior, que es emitido con fecha 21 de marzo de 2014, en el sentido de que no procede dar vista del expediente conforme a la Ley 27/2006, sino conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoctavo.- Con fecha 6 de marzo de 2014, Don Pedro Báños Páez toma vista del expediente, y se le proporciona una copia completa en formato digital, a excepción de los datos considerados confidenciales por el interesado, en virtud del artículo 6 de la Ley de Minas y el concordante artículo 8 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Decimonoveno.- Con fecha de registro de entrada de 7 de marzo de 2014, Doña María José Martínez Sánchez y Doña Carmen Pérez Sirvent, presentan escrito de alegaciones, que se basan principalmente en indicar que los residuos depositados en la Bahía de Portmán no son una mena de hierro, ni un recurso minero y no dejarán de ser residuos por lo que se deberá aplicar la normativa derivada de la Directiva 2008/98/CE y no entienden como existe una confidencialidad de datos en un proyecto medioambiental, a la vez que se ratifican en las alegaciones presentadas con anterioridad y solicitan ser parte interesada.

Vigésimo.- Con fecha de registro de entrada en esta Dirección General de Industria, Energía y Minas de 21 de marzo de 2014, la mercantil EDITEC Medio Ambiente, S.L., presenta escrito de alegaciones, que se basan principalmente en señalar que esta Dirección General carece de competencia para dictar la

resolución que se pretende en base a que los estériles depositados en la Bahía de Portmán no se encuentran dentro del territorio de la Región de Murcia definido en el Estatuto de Autonomía, puesto que dicho territorio no se extiende al mar adyacente, donde las competencias corresponden a la Administración del Estado, y recuerda que lo actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de territorio son nulos de pleno derecho.

Vigésimo primero.- Con fecha de registro de entrada en esta Dirección General de 25 de marzo de 2014, Don Pedro Baños Páez, en representación de la Coordinadora para la Conservación y Recuperación de la Sierra Minera y la Bahía de Portmán presente escrito de alegaciones, que se basan principalmente en señalar que no se aplican determinadas Directivas Europeas relacionada con residuos; que se debe aplicar la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos contaminados y obtener informe de la autoridad con competencias específicas en medio ambiente; que se pueden derivar perjuicios para la salud humana; que el yacimiento siendo de dominio público cede su gestión a una empresa para evadir su responsabilidad; que se desconoce el motivo para reducir el número de sondeos propuestos inicialmente; que cierta información tenga el carácter de confidencialidad; y que no ha sido sometido el procedimiento a evaluación de impacto ambiental.

Vigésimo segundo.- Habiendo transcurrido el plazo otorgado para ello, no consta en el expediente que se hayan presentado más alegaciones de las indicadas.

A los citados antecedentes de hecho, le son aplicables los siguientes

Fundamentos de derecho

Primero.- Esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 46 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, así como el Real Decreto 640/1985, de 20 de marzo, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Industria, Energía y Minas.

Segundo.- Al presente expediente le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería; el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; y con carácter general, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

Tercero.- El presente expediente se ha sometido a información pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 46.2 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería; y también en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Cartagena y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de La Unión.

Cuarto.- En cuanto a las alegaciones recibidas durante el período de información pública, cabe realizar las siguientes consideraciones:

Sobre la alegación formulada por Doña María José Martínez Sánchez y Doña Carmen Pérez Sirvent; la Coordinadora para la Regeneración de la Sierra Minera y la Bahía de Portmán; el Grupo Ecologista del Mediterráneo; la Asociación Naturalista del Sureste; la Fundación Sierra Minera y Ecologistas en Acción, y relativa al escaso conocimiento actual e insuficiencia de datos para definir y evaluar los residuos de la Bahía de Portmán como recurso minero y proceder a su declaración, en la tramitación del presente expediente, en base a la información complementaria requerida posteriormente y aportada por el solicitante, así como por la comprobación efectuada por el Servicio de Minas de esta Dirección General durante las operaciones de toma de datos y muestras en los sondeos realizados tanto en la parte emergida como bajo lámina de agua en la Bahía de Portmán, ha quedado acreditado suficientemente el interés minero de los materiales depositados, siendo susceptibles de declaración como recurso mineral, por lo que debe ser desestimada.

En relación con la alegaciones relativas a las posibles repercusiones o afecciones de tipo medioambiental y de salud pública, infraestructuras necesarias, ocupación de terrenos, gestión de los nuevos residuos generados, la necesidad de realizar una nueva evaluación de impacto ambiental y otras de similar naturaleza que un proyecto de aprovechamiento de tales materiales conllevase durante su ejecución, y que han sido realizadas por Doña María José Martínez Sánchez y Doña Carmen Pérez Sirvent; la Fundación Sierra Minera y Ecologistas en Acción deben ser desestimadas, ya que en el presente procedimiento de declaración o calificación de un yacimiento de origen no natural como recurso minero de la sección B), no se somete a la aprobación de la administración proyecto de ejecución o de aprovechamiento alguno sino solamente se trata de determinar si los residuos de la Bahía de Portmán pueden calificarse como recurso mineral. En este sentido, los documentos aportados por el solicitante y que hacen referencia a la posibilidad de aprovechamiento de tales materiales, no pueden ser considerados, evaluados o aprobados en este procedimiento administrativo, ya que no se trata de otorgar autorización o concesión minera alguna, sino simplemente de la calificación de un yacimiento.

Una vez declarado, en su caso, como recurso de la sección B) el yacimiento, se puede plantear su aprovechamiento a través de los trámites previstos en los artículos 48 y siguientes del Reglamento General para el Régimen de la Minería, previa solicitud formal del interesado y presentación del correspondiente proyecto y documentos ambientales, siendo objeto de un expediente administrativo distinto, en el que se podrán sustanciar las inquietudes planteadas por los interesados en sus alegaciones. Por tanto, no procede valorar ahora si un posible proyecto de aprovechamiento debe o no someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ni de otras consideraciones de carácter técnico o ambiental, pues en el presente procedimiento no se autoriza actuación material alguna.

Por último, consultados los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, se ha comprobado que la empresa Editec Medio Ambiente, S.L. no ha solicitado declaración de recursos de la sección B) de los residuos mineros depositados en la Bahía de Portmán y que las autorizaciones presentadas, concedidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se refieren exclusivamente a la obtención de muestras de sedimentos de la Bahía de Portmán, al objeto de llevar a cabo un proyecto de investigación para la

recuperación de suelos contaminados por metales pesados, cuya finalidad es distinta a la de declarar como yacimiento de origen no natural de la sección B) de la Ley de Minas los residuos de la Bahía de Portmán, siendo además dichas autorizaciones de trabajos emitidas por órgano que no ostenta competencia para el objeto del presente expediente, motivo por el cual las alegaciones deben ser desestimadas.

Quinto.- Conforme al artículo 46.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería se ha realizado visita de comprobación al terreno para examen y toma de datos y muestras, habiéndose emitido informe en el que, a la vista de los resultados obtenidos, se ha propuesto declarar los residuos mineros depositados en la Bahía de Portmán, términos municipales de La Unión y Cartagena, ambos de Murcia, como un yacimiento de origen no natural calificado como recurso de la sección B) de la Ley 22/1973.

Sexto.- En cuanto a las alegaciones recibidas durante el período de trámite de audiencia, se incorporan los contenidos de los informes emitidos que constan en el expediente:

El contenido del informe realizado con fecha 24 de marzo de 2014, sobre las alegaciones formuladas por Doña María José Martínez Sánchez y otra, es el siguiente:

"A la vista de las alegaciones presentadas por Doña María José Martínez Sánchez y Doña Carmen Pérez Sirvent al informe previo a la propuesta de resolución por la que se declara como recurso de la sección B) de la Ley de Minas, el yacimiento de origen no natural formado por los residuos depositados en la Bahía de Portmán situados en los término municipales de Cartagena y La Unión, y que se basa en:

Alegación primera: Relativa al procedimiento de declaración como recurso minero.

Esta alegación se basa en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos, afirmando que "cualquier actividad de reciclaje o tratamiento de residuos o de residuos peligrosos exige una autorización previa por parte del órgano competente en dicha materia respecto al tratamiento de residuos..... En nuestra opinión, la Administración responsable de Minas no debe decidir,......, sobre el hecho de que un residuo pase a ser un subproducto, sin que medie ningún tipo de transformación de dicho residuo y que sea autorizado por su órgano competente. En caso de conflicto, la ley de Minas no puede prevalecer frente a una Directiva Europea...."

La alegación se basa en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos, que se traspuso a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En artículo 2, apartado 2.d, de la citada Ley 22/2011, se establece que "esta Ley no será de aplicación a los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento o del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras cubiertos por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras".

Conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 975/2009, el ámbito de aplicación corresponde a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de

los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, entendiendo por aprovechamiento el conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas (incluidos los recursos de la sección B)) incluyendo la labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.

Conforme al artículo 36.1 del Real Decreto 975/2009, "si después de clausurada una instalación de residuos mineros se deseara efectuar la reutilización de residuos, el interesado presentará a la autoridad minera competente un proyecto de dicha actuación, previa solicitud de la declaración de la instalación como recurso de la sección B) de la Ley de Minas."

No se estima la alegación al basarse en la Directiva 2008/98/CE que esta traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 22/2011, que expresamente no se aplica a los estériles mineros, y existe una legislación especifica al respecto, el Real Decreto 975/2009, que es complementaria a la Ley de Minas, en la que se identifica claramente el procedimiento para realizar el aprovechamiento de los residuos mineros. Al ser una actividad minera, regulada por la Ley de Minas, corresponde al órgano competente en materia de minas la declaración como recurso de la sección B) de la citada Ley de Minas, el yacimiento de origen no natural formado por los residuos depositados en la Bahía de Portmán.

Se añade en esta alegación que el proyecto objeto del expediente es la autorización y aprovechamiento del yacimiento no natural de la Bahía de Portmán y que con las informaciones disponibles no se puede saber en que medida la evaluación de impacto de ambos proyectos pudiera ser la misma o parecida. Hay que indicar que el objeto del presente expediente es la declaración de recursos de la sección B) de la Ley de Minas, como yacimiento de origen no natural, a los residuos depositados en la Bahía de Portmán, y no la autorización para el aprovechamiento de los mismos.

En aplicación del artículo 46.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857, de 25 de agosto (que desarrolla la Ley de Minas), "quienes pretendan el aprovechamiento de residuos que puedan constituir un yacimiento de origen no natural, deberán obtener la previa declaración de que ese yacimiento ha sido calificado como recurso de la sección B)", que corresponde con el procedimiento administrativo que se aplica al presente expediente.

No se estima la alegación por no ser el objeto de este expediente la aprobación del aprovechamiento de este recurso minero con su correspondiente proyecto.

Alegación segunda: Los residuos de la Bahía de Portmán no son un subproducto (recurso) y no dejarán de ser residuos.

Esta alegación se basa también en la citada directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos, que como se ha indicado anteriormente, no es de aplicación al caso que nos ocupa, estando sometida a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; al Real Decreto 2857, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería; y al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Conforme a lo establecido en el artículo 23.4 de la Ley de Minas y correspondiente artículo 38.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, "se consideran yacimientos incluidos en la sección B) las acumulaciones constituidas por residuos de actividades reguladas por la Ley de Minas, o derivadas del tratamiento de sustancias que se hallen incluidas dentro de su ámbito, que resulten útiles para el aprovechamiento de alguno de sus componentes."

Los residuos depositados en la Bahía de Portmán proceden del aprovechamiento de los minerales extraídos en la Sierra de Cartagena y La Unión, y tratados mediante técnicas de flotación en un establecimiento de beneficio de minerales situado en la propia Bahía de Portmán, por lo que, los residuos depositados en la Bahía de Portmán son residuos procedentes de actividades reguladas por la Ley de Minas.

Los establecimientos de beneficio que han originado estos residuos también están regulados tanto por la Ley de Minas como por el Reglamento General para el Régimen de la Minería. Conforme lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Minas y el correspondiente artículo 138.2.b, "se consideran establecimientos de beneficio, las plantas de concentración cuyo objeto sea tratar de separar en el todo-uno, la mena de la ganga, así como eliminar los elementos que puedan ser susceptibles de penalización en la comercialización o tratamiento posterior del producto"

A la vista de lo anterior, los residuos depositados en la Bahía de Portmán son residuos mineros, y por tanto afectados por la legislación minera, que prevé la posibilidad de su aprovechamiento conforme a sus previsiones, por lo que no se estima esta alegación.

Alegación tercera: Los residuos de la Bahía de Portmán no son mena de hierro sino un residuo peligroso.

No se estima la alegación, a la vista de la información proporcionada por las alegantes y contrastada por los resultados de la investigación realizada por la empresa peticionaria, así como por las comprobaciones efectuadas por esta Dirección General, se demuestra claramente que es una mena de hierro, formada por una gran variedad de especies minerales, susceptible de ser declarada como yacimiento de origen no natural en aplicación de la Ley de Minas al tener concentraciones de estos minerales de hierro muy superiores a los valores medios existentes en la corteza terrestre, independientemente que lleven asociados otros minerales o componentes que pudieran penalizar el precio del producto final obtenido.

Alegación cuarta: Derecho a la información en materia de medio ambiente.

En la presente alegación se afirma que se trata de un proyecto de materia medioambiental, de residuos, y no entienden como pueden tener confidencialidad de datos.

Conforme al artículo 6 de la Ley de Minas y el correspondiente artículo 8 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, la información que se deduzca de los datos obtenidos a partir de los trabajos encaminados al conocimiento geológico y minero del país, podrá mantenerlos en secreto durante un plazo de tres años, salvo autorización del interesado.

En este caso, el interesado expresamente ha determinado el secreto de sus datos obtenidos como resultado de los trabajos para poner de manifiesto un

recurso de la sección B) de la vigente Ley de Minas. Los resultados obtenidos por la Administración para confrontar los datos aportados por el interesado son públicos y no es condición indispensable para efectuar la declaración como recurso de la sección B) levantar el secreto de los datos aportados por el interesado.

A la vista de todo lo anterior, esta alegación debe ser igualmente desestimada.

Alegación quinta: Ratificación de las alegaciones presentadas con anterioridad.

Las alegantes se ratifican en las alegaciones presentadas con anterioridad, al considerar que no les ha dado respuesta y solicitan ser consideradas parte interesada en el asunto.

Todas las alegaciones presentadas con anterioridad fueron debidamente informadas con fecha 10 de octubre de 2013 e incorporadas en su contenido esencial al informe previo a dictar propuesta de resolución, por lo que los técnicos que suscriben se ratifican en el contenido del citado informe, por lo que se debe desestimar esta alegación ya que se considera que el interesado ha subsanado las deficiencias indicadas al ampliar los datos de los resultados con la ejecución de una campaña adicional de sondeos en tierra y bajo lámina de agua en el mar

No es preciso solicitar ser consideradas parte interesada en el asunto, puesto que de hecho, una vez que han tomado vista en el expediente y han realizado alegaciones, ya son consideradas parte interesada. Es por ello, que previamente a dictar propuesta de resolución, se les ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia".

El contenido del informe realizado con fecha 26 de marzo de 2014, sobre las alegaciones formuladas por Don Pedro Baños Páez, en representación de la Coordinadora para la Conservación y Recuperación de la Sierra Minera y de la Bahía de Portmán, es el siguiente:

"A la vista de las alegaciones presentadas por Don Pedro Baños Páez, en representación de la Coordinadora para la Conservación y Recuperación de la Sierra Minera y de la Bahía de Portmán, al informe previo a la propuesta de resolución por la que se declara como recurso de la sección B) de la Ley de Minas, el yacimiento de origen no natural formado por los residuos mineros depositados en la Bahía de Portmán situados en los término municipales de Cartagena y La Unión, y que se basa en:

Alegación primera: Directivas Europeas aplicables.

El interesado alega que la Administración obvia las pautas, principios y obligaciones contenidas en la normativa comunitaria en la materia, en concreto la Directiva Marco de Residuos 2008/98/CE y la Directiva 2006/21/CE, sobre gestión de residuos de industrias extractivas, y solicita que figure en la resolución que se dicte el motivo por el cual se omite la aplicación de las directivas europeas citadas

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los Residuos, se traspuso a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En artículo 2, apartado 2.d, de la citada Ley 22/2011, se establece que esta Ley no será de aplicación a los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento o del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras cubiertos por el Real Decreto 975/2009,

de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. Dado que los residuos depositados en la Bahía de Portmán son residuos resultantes del tratamiento de recursos minerales, esta Directiva no es de aplicación para el fin que se pretende, que es declarar como recurso de la sección B) de la Ley de Minas, el yacimiento de origen no natural formado por los residuos depositados en la Bahía de Portmán.

La Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo sobre gestión de residuos de industrias extractivas, se traspuso a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. Esta normativa si es de aplicación para el fin que se pretende, y de hecho, en su artículo 36.1 se establece que si se deseara efectuar la reutilización de residuos mineros, el interesado debe presentar a la autoridad minera competente un proyecto de dicha actuación, previa solicitud de la declaración de la instalación como recurso de la sección B) de la Ley de Minas.

Alegación segunda: Aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El interesado alega que los residuos depositado en la Bahía de Portmán tienen problemas de ecotoxicidad y, por tanto, no entiende porqué no se aplica la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Añade que no se han realizado consultas al órgano ambiental y solicita que se obtenga el debido informe de las autoridades con competencias específicas en esta materia.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados estable en su artículo 2, apartado 2.d que esta Ley no será de aplicación a los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento o del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras cubiertos por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. Dado que los residuos depositados en la Bahía de Portmán son residuos resultantes del tratamiento de recursos minerales, esta normativa no es de aplicación para el fin que se pretende ahora, que es declarar como recurso de la sección B) de la Ley de Minas, el yacimiento de origen no natural formado por los residuos depositados en la Bahía de Portmán, y no autorizar su aprovechamiento.

El procedimiento establecido para la declaración como recurso de la sección B) de la Ley de Minas viene determinado en el artículo 46 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857, de 25 de agosto, que desarrolla la Ley 22/1973, de Minas. En dicho procedimiento no se precisa de ningún informe preceptivo del órgano ambiental porque no se trata de ninguna ejecución material, como lo sería un proyecto de actuaciones. Tampoco está incluido en los supuestos de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que una declaración como recurso de la sección B) de la Ley de Minas esté sometida a ello.

Finalmente añadir que la declaración como suelo contaminado no corresponde a esta Dirección General, sino al órgano ambiental competente, y en todo caso, es una cuestión ajena al presente procedimiento.

Alegación tercera: Perjuicios a la salud humana.

El interesado alega que los Estados han de tener en cuenta los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito medioambiental y la protección de la salud humana a los que se refieren, entre otras, la Directiva 2006/21/CE, la Ley 22/2011 y la Ley 26/2007, y deberá responder de los perjuicios que se pudieran ocasionar a la salud humana

Llegados a este punto es necesario aclarar que la declaración como recurso de la sección B) de la Ley de Minas, del yacimiento de origen no natural formado por los residuos depositados en la Bahía de Portmán, no supone una autorización de aprovechamiento de dicho recurso minero, sino el cumplimiento de un requisito previo obligatorio de carácter jurídico-formal establecido por la normativa aplicable.

Dado que la declaración no supone una autorización para el aprovechamiento del recurso minero, con la declaración no queda autorizado ningún tipo de trabajo en dicho yacimiento y esta declaración no supondrá un mayor riesgo del que actualmente pudiera existir para la salud humana. Es decir, no se trata de una actuación en materia de gestión de residuos, que podrá serlo cuando se solicite su aprovechamiento, sino de declaración de recursos minerales.

Alegación cuarta: Dominio Público del yacimiento.

El interesado alega que el yacimiento es de dominio público, pero la Administración cede la gestión del residuo mineral a una empresa, dando una preferencia a la iniciativa privada sobre la gestión pública y se podría evadir la responsabilidad ambiental que contempla la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados.

La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, establece en su artículo 2.1, que todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos (entre los que se encuentran los yacimientos de origen no natural) existentes en el territorio nacional, mar territorial, y plataforma continental, son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que establece la presente Ley y demás disposiciones vigentes en cada caso. Queda de manifiesto que el yacimiento de origen no natural formado por los residuos mineros depositados en la Bahía de Portmán es de dominio público.

El artículo 47.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, establece que la prioridad en el aprovechamiento de los residuos procedentes de plantas de tratamiento de minerales, así como de establecimientos de beneficio, para extraer los metales que contienen y ponerlos en disposición de ser elaborados, corresponde a quienes los hayan producido. Si cesase la actividad de la planta o del establecimiento de beneficio y el yacimiento formado no estuviese en explotación corresponderá al propietario o poseedor legal de los terrenos donde se encuentren situados, siempre que con anterioridad a tal cese quien produjo los residuos no hubiese ejercitado o transmitido su derecho preferente al aprovechamiento.

De los datos obrantes en el Servicio de Minas se deduce que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no ha generado los residuos mineros depositados en la Bahía de Portmán y no tampoco es el poseedor legal de los terrenos donde se encuentren situados. Por tanto no le corresponde a esta Comunidad Autónoma la prioridad en el aprovechamiento, pero además, se debe

insistir en que declarar como recurso de la sección B) de la Ley de Minas, el yacimiento de origen no natural formado por los residuos depositados en la Bahía de Portmán, no supone una autorización para el aprovechamiento del recurso minero. La declaración tampoco supone una cesión del dominio público ya que no se hace a favor de ningún tercero, sin perjuicio de que la prioridad para solicitar su aprovechamiento venga determinado por la normativa minera.

Alegación quinta: Reducción del número de sondeos propuestos.

El interesado alega que desconoce porqué se ha reducido finalmente el número de sondeos previsto inicialmente, que no quedan aclaradas las firmas de los inspectores actuantes en determinadas Actas, que los sondeos realizados con la presencia de inspectores del servicio de minas se han efectuado sólo en la parte más próxima a la línea actual rompiente del mar. Añade que si la información sobre la que se extiende la confidencialidad fue aportada antes del compromiso de confidencialidad, no puede sustraerse a la participación del público interesado, puesto que se puede estar vulnerando los derechos de acceso a la información ambiental reconocidos en la Ley 27/2006.

La ubicación de los sondeos bajo lámina de agua responde a criterios técnicos – operativos en función de la maquinaria y medios disponibles a emplear para la toma de muestras, de manera que los resultados se consideren extrapolables al resto del yacimiento sin necesidad de recurrir a unos medios materiales desproporcionados para el fin que se pretende. El realizar los sondeos a mayor distancia de la línea rompiente del mar, y por tanto mayor columna de agua, supone movilizar una pontona de mayor envergadura, difícilmente disponible y de mayor costo, sin que ello suponga obtener una información adicional más precisa, lo que ha quedado corroborado por los datos obtenidos, en los que se pone de manifiesto que los contenidos en minerales de hierro son similares en todo el yacimiento, tanto en la zona emergida como en la que se encuentra bajo lámina de agua.

El motivo por el cual se redujo el número de sondeos previstos inicialmente se debe a que el interesado, la mercantil Aria International GmbH, aportó inicialmente los datos correspondientes a un solo sondeo en tierra, y posteriormente aportó los datos correspondientes a diez sondeos adicionales, como de manera sucinta indica el alegante cuando se refiere al folio 880.

Es cierto que en las citadas Actas no figuran los correspondientes nombres bajo cada una de las rubricas pero se identifican claramente en el margen superior derecho de las mismas los inspectores que las han suscrito, por lo que quedan perfectamente identificados estos funcionarios.

Conforme al artículo 6 de la Ley de Minas y el correspondiente artículo 8 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, la información que se deduzca de los datos obtenidos a partir de los trabajos encaminados al conocimiento geológico y minero del país, podrá mantenerlos en secreto durante un plazo de tres años, salvo autorización del interesado.

En este caso, el interesado expresamente ha determinado el secreto de los datos obtenidos como resultado de sus trabajos para poner de manifiesto un recurso de la sección B) de la vigente Ley de Minas. Los resultados obtenidos por la Administración para confrontar los datos aportados por el interesado son públicos y no es condición indispensable para efectuar la declaración como recurso de la sección B) levantar el secreto de los datos aportados por el interesado.

El hecho de haber sido presentados con anterioridad a la suscripción del acuerdo de confidencialidad, no implica que estos datos dejen de tener carácter de confidenciales, si el interesado lo ha solicitado expresamente acogiéndose a la normativa citada.

Por otra parte, en este caso, no es de aplicación la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos a la información pública y de acceso a la justicia, por tratarse de información con fines de investigación de recursos mineros para determinar el contenido en minerales, y no han tenido como objeto una caracterización medioambiental de los materiales depositados en la Bahía de Portmán.

Alegación sexta: Autorizaciones.

El interesado alega que se están vulnerando las normas referidas a los instrumentos de prevención ambiental por no someter este procedimiento al de evaluación de impacto ambiental.

Como se ha indicado anteriormente, la declaración como recurso de la sección B) de la Ley de Minas, el yacimiento de origen no natural formado por los residuos depositados en la Bahía de Portmán, no es una ejecución material de un proyecto y no está sometida a la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, al no estar comprendida entre los supuestos establecidos en la misma. Por tanto, esta declaración no ha sido sometida al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, no precisa autorización ambiental integrada, y no prevé autorización del órgano competente en materia de costas, que en todo caso, ha sido considerado parte interesada en el procedimiento.

A la vista de todo lo anterior, los técnicos que suscriben proponen desestimar las alegaciones presentas por los motivos expuestos."

El contenido del informe realizado con fecha 26 de marzo de 2014, por el Servicio Jurídico, Económico y Sancionador, sobre las alegaciones formuladas por Editec Medio Ambiente, S.L. es el siguiente:

Antecedentes:

- 1. En el seno del expte. 3M13OB0444, antes referido, que se tramita por el Servicio de Minas de esta Dirección General, y dentro del trámite de audiencia concedido con carácter previo a redactar la propuesta de resolución que proceda, la empresa EDITEC MEDIO AMBIENTE, S.L. ha presentado escrito de alegaciones de 14 de marzo de 2014, en el que, en base a los razonamientos en él contenidos, concluye solicitando que "...se acuerde finalizar y archivar el procedimiento de declaración de recursos mineros de la Sección B (de la Ley de Minas) en la Bahía de Portmán, que se tramita en esa Dirección General, por incompetencia manifiesta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia"
- 2. A la vista de dicho escrito y de lo solicitado en el mismo, el Servicio de Minas solitita informe a fin de redactar la propuesta de resolución que ha de elevarse al titular de la Dirección General.

Consideraciones jurídicas

1.- Considera EDITEC MEDIO AMBIENTE, S.L. que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no es competente para la declaración de recurso de la Sección B de la Ley de Minas de los residuos mineros de la Bahía de Portmán, ni para otorgar, en su caso, las autorizaciones o concesiones pertinentes para la explotación de tales recursos mineros, ya que dichos residuos mineros se

encontrarían en su mayor parte "bajo la lámina de agua", es decir (en su opinión) dentro del mar territorial colindante con el territorio de la Región de Murcia sobre el que ésta no ostenta competencias al no formar parte de su "territorio", siendo competente el Estado en dicho ámbito marino, con la única excepción, a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la pesca en agua interiores (art. 10.9 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia).

Avala sus alegaciones en sendas Sentencias del Tribunal Constitucional: 3/2014, de 16 de enero y la 25/2014, de 13 de febrero.

2.- Estructura jurisdiccional del espacio marítimo.

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM, 1982 identificada por el Estado Español en 1997) es el marco jurídico que regula el acceso a los mares y océanos y define el régimen jurídico de las aguas y fondos marinos.

En España, distintas normas jurídicas definen la estructura jurisdiccional de su espacio marítimo: un conjunto de ámbitos que incluyen las agua, el lecho, el subsuelo y en determinados casos el espacio aéreo suprayacente, donde el Estado ejerce, con distinto grado, derechos de soberanía.

3.- Tipos de zonas marítimas bajo jurisdicción nacional.

La estructura del territorio marino con arreglo a la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, ha consolidado al Estado nacional como la base territorial a partir de la cual se definen y delimitan los distintos ámbitos jurisdiccionales, partiendo de los conceptos definidos en ella y que delimitan las zonas marítimas bajo jurisdicción nacional. Estos son, en lo que interesa:

Concepto CNUDM	Definición	
Línea de base normal (LBN)	Es la línea a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial. Su trazado se corresponde con la línea de bajamar a lo largo de la costa (art.5)	
Línea de base recta (LBR)	Se obtiene uniendo los puntos más afuera de la costa y no deben apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa (art. 7)	
Aguas interiores	"Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado" (art. 8) Los Estados ejercen plena soberanía sobre tales aguas, el lecho y el subsuelo y el espacio aéreo suprayacente.	
Mar Territorial	Franja de mar adyacente al territorio y aguas interiores del Estado ribereño, donde el Estado ejerce plena soberanía, tanto sobre las aguas superficiales como sobre el espacio aéreo suprayacente, el lecho y el subsuelo de ese mar. El límite máximo del mar territorial es de 12 millas (arts. 2, 3 y 4)	

Las restantes zonas (zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental, zonas de protección pesquera, etc.) no tienen incidencia a efectos de este informe.

En cuanto a las líneas de base normal y líneas de base recta, en España se utiliza un sistema mixto.

4.- Aguas interiores:

Las aguas interiores se crean jurídicamente al fijar las líneas de base recta. Vienen previstas en la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca. El desarrollo de esta Ley se hace mediante R.D. 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base recta.

Jurídicamente, las aguas interiores son un espacio equivalente al territorio terrestre, sin perjuicio de que sobre tales aguas el Estado ejerce plena soberanía al ser una parte más del territorio del Estado (Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado). Pero es el mar territorial el que constituye fundamentalmente el ámbito de competencia del Estado, aunque las Comunidades Autónomas tengan alguna competencia sobre estas aguas

5.- Esquema competencial.

La actual organización territorial del Estado español, emanada de la Constitución, conforma un sistema compuesto de organización territorial y de articulación entre el poder central y los poderes autonómicos, dotando de autonomía política a las Comunidades Autónomas para la gestión de sus intereses respectivos, y estableciendo un sistema de distribución competencial por sectores materiales específicos al Estado y a las Comunidades Autónomas.

Tanto la Constitución como los Estatutos de Autonomía prevén el ejercicio de competencias autonómicas en los espacios marítimos. El mismo Tribunal Constitucional ha admitido de forma expresa que las Comunidades Autónomas ejercen en los espacios marítimos las competencias que han asumido así como cuando resulte imprescindible para el ejercicio de la competencia de la que es titular (STC 3/2014, de 16 de enero).

A pesar de que, técnicamente, las CCAA no poseen territorio marítimo, entendido éste como mar territorial, las competencias sectoriales, que derivan de los Estatutos de Autonomía y tienen incidencia en el medio marino, posibilitan a aquéllas el ejercicio de competencias, sobre todo en las aguas interiores y en algunos casos también competencias aisladas más allá de estas aguas interiores.

En otras materias, diferentes de la pesca, las CCAA tienen una competencia limitada, y es el ejercicio del Estado el que tiene más alcance (transporte marítimo), y en otras comparten competencias (salvamente marítimo y arqueologías submarina). Lo más significativo es que las CCAA tienen competencias más amplias en la zona marítimo-terrestre y en las aguas interiores.

Así en aguas interiores, las CCAA tienen competencia exclusiva en:

- Pesca extractiva
- Vertidos y contaminantes tierra-mar

Y competencia compartida con el Estado en:

- Áreas marinas protegidas
- Almacenamiento de CO2 (en cuanto a inspección y seguimiento)
- Patrimonio arqueológico sumergido
- Salvamento marítimo (en cuanto a ejecución en el litoral)

Mientras que el Estado tiene competencia exclusiva en:

- Almacenamiento de CO2 (normativa, permisos y concesión)
- Energía eólica
- Salvamento marítimo
- Transporte marítimo (entre puertos no autonómicos)
- Puertos de interés general
- Exploración explotación de hidrocarburos
- 6.- Competencia Autonómica.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de "Régimen minero y energético" (art. 11.4 EARM). Añadiendo en su art. 15 que todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio de la Región de Murcia.

Mediante RD 640/1985, de 20 de marzo, se transfirió a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia sobre autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural.

Estas autorizaciones requieren para su otorgamiento que previamente el yacimiento haya sido calificado como recurso de la Sección B (art. 46.1 RGRM), y para esta declaración la competencia está atribuida a la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Competencia que también tiene en el caso de los residuos mineros existentes en la Bahía de Portmán, tanto sobre los emergidos como sobre los situados bajo la lámina de agua, en este último supuesto, al encontrarse en "aguas interiores", que son, jurídicamente y a los efectos de este expediente, un espacio equivalente al territorio terrestre, y no afectar la declaración de recurso de la sección B al mar territorial".

A la vista de cuanto antecede, puede formularse la siguiente:

Conclusión:

Que la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria, Empresa e Innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es la competente para declarar como recursos de la Sección B de la Ley de Minas el yacimiento de origen no natural formado por los residuos depositados en la Bahía de Portmán, ubicada en los términos municipales de La Unión y Cartagena (Murcia) en tanto dicha declaración no afecta al mar territorial."

En su virtud, a propuesta del Servicio de Minas, y vistas las disposiciones legales citadas y demás en general aplicación, y en uso de las facultades que me confiere el Apdo. 1.b del Art. 19 de la Ley Regional 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Resuelvo

Primero.- Declarar los residuos mineros depositados en la Bahía de Portmán (Murcia), como un yacimiento de origen no natural calificado como recurso de la sección B) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, principalmente para minerales de hierro, a solicitud de la mercantil Aria International GmbH, con C.I.F.: N00495316, domiciliada a efectos de notificaciones en Madrid, C/ Ibiza nº 62, 1.º - D, C.P.: 28.009, en los siguientes términos:

La superficie sobre la que se declara el recurso coincide con la zona solicitada por el interesado y que queda definida por las coordenadas U.T.M. ED 50 HUSO 30 de la poligonal siguiente:

N.º DE PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	
1	689.583,635	4.161.850,474	
2	689.574,977	4.161.855,345	
3	689.571,214	4.161.910,937	
4	689.549,691	4.161.942,710	
5	689.559,091	4.161.988,831	
6	689.543,093	4.162.062,411	
7	689.548,532	4.162.101,344	
8	689.538,251	4.162.138,112	
9	689.555,593	4.162.152,411	
10	689.557,647	4.162.152,694	
11	689.577,575	4.162.169,139	
12	689.576,145	4.162.176,168	
13	689.575,683	4.162.188,908	
14	689.583,934	4.162.198,617	
15	689.580,620	4.162.200,976	

16 6 689.528,634 4.162.276,534 17 689.559,428 4.162.318,047 18 689.538,812 4.162.318,047 19 689.538,812 4.162.318,047 19 689.632,774 4.162.308,055 20 689.734,072 4.162.371,827 21 689.803,881 4.162.471,827 21 689.803,881 4.162.471,827 22 689.844,765 4.162.496,551 23 689.894,765 4.162.498,849 24 6.89.96,422 4.162.548,849 25 689.958,582 4.162.516,793 26 689.958,582 4.162.516,793 27 690.010,695 4.162.516,793 28 690.02,235 4.162.516,793 28 690.02,235 4.162.512,844 29 690.02,235 4.162.490,164 30 690.02,235 4.162.490,164 30 690.02,235 4.162.490,164 30 690.02,236 4.162.490,164 30 690.02,236 4.162.490,164 30 690.02,303 4.162.493,192 31 690.102,500 4.162.493,192 32 690.861,83 4.162.493,155 32 690.861,83 4.162.493,155 33 690.308,618 4.162.495,557 34 690.392,168 4.162.375,577 34 690.392,168 4.162.375,242 36 690.592,842 4.162.303,885 37 690.392,168 4.162.373,242 38 690.593,711 4.162.285,271 39 690.593,711 4.162.285,271 39 690.593,711 4.162.285,271 39 690.677.80,33 4.162.483,193 41 690.778,033 4.162.183,83 42 690.778,033 4.162.183,83 42 690.778,033 4.162.183,83 42 690.778,033 4.162.138,83 44 690.788,800 4.161.957,849 44 690.788,800 4.161.957,849 45 690.788,800 4.161.957,849 46 690.789,880 4.162.105,891 47 690.788,800 4.161.957,849 48 690.789,880 4.161.957,849 49 690.788,800 4.161.957,849 40 690.788,800 4.161.957,849 41 690.788,800 4.161.957,849 42 690.788,800 4.161.957,849 43 690.788,800 4.161.957,849 44 66 690.789,880 4.161.957,849 45 690.788,800 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.957,849 46 690.789,880 4.161.787,849 47 690.788,822 4.161.938,939 48 690.589,799,841 4.161.957,551 48 690.589,799,791 4.161.599,783 49 690.589,797,791 4.161.989,783 40 690.589,797,791 4.161.989,783 41 61.9	N.º DE PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
18	16	689.528,634	4.162.276,534
19	17	689.559,428	4.162.318,047
19	18	*	· ·
20	19		·
21	20		
22 689.844,765 4.162.496,551 23 689.898,727 4.162.498,849 24 689.926,422 4.162.504,783 25 689,993,491 4.162.493,974 27 690.010,695 4.162.502,479 28 690.029,225 4.162.512,844 29 690.029,225 4.162.490,164 30 690.062,030 4.162.490,164 30 690.062,030 4.162.493,192 31 690.102,900 4.162.479,575 32 690.265,138 4.162.448,099 33 690.308,618 4.162.449,575 34 690.392,168 4.162.435,855 35 690.392,168 4.162.378,442 36 690.592,464 4.162.378,442 37 690.552,842 4.162.303,627 38 690.552,842 4.162.303,627 38 690.552,842 4.162.203,627 39 690.552,842 4.162.203,627 40 690.758,281 4.162.206,517 40 690.778,82 4.162.209,199 41 690.778,82 4.162.209,199 42 690.778,82 4.162.209,199 43 690.789,389 4.162.006,749 44 690.789,389 4.162.006,891 44 690.788,000 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.992,863 46 690.789,380 4.161.992,863 47 690.789,380 4.161.898,470 48 690.789,380 4.161.898,470 48 690.789,380 4.161.898,470 49 690.789,789 4.161.898,992 55 690.802,810 4.161.898,470 56 690.789,380 4.161.898,470 57 690.759,842 4.161.898,470 58 690.759,842 4.161.898,470 59 690.759,842 4.161.898,470 59 690.759,843 4.161.898,470 59 690.759,843 4.161.898,470 59 690.579,474 4.161.898,652 59 690.759,494 4.161.699,881 59 690.553,570 4.161.898,992 55 690.649,881 4.161.793,319 56 690.553,370 4.161.898,992 56 690.553,370 4.161.699,881 59 690.553,370 4.161.699,881 59 690.553,370 4.161.699,881 59 690.553,370 4.161.699,881 59 690.553,370 4.161.699,881 59 690.553,370 4.161.699,382 50 690.553,370 4.161.699,383 50 690.553,370 4.161.699,383 50 690.553,370 4.161.699,383 50 690.553,370 4.161.699,383 50 690.553,370 4.161.699,383 50 690.553,370 4.161.699,383 50 690.553,370 4.161.699,383 50 690.553,370 4.161.699,383 50 690.553,370 4.161.699,383 50 690.553,370 4.161.699,383 50 690.553,370 4.161.699,383 50 690.553,370 4.161.794,493 50 690.553,370 4.161.699,383 50 690.553,370 4.161.794,493 50 690.553,370 4.161.794,493 50 690.553,370 4.161.794,493 50 690.553,370 4.161.794,493 50 690.553,370 4.161.794,493 50 690.553,370 4.161.794,493 50 690.553,370 4.161.794,493 50 690.553,370 4.16			· ·
23		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	·
24 689.926,422 4.162.504,783 25 689.958,882 4.162.516,793 26 689.958,882 4.162.516,793 27 690.010,695 4.162.509,479 28 690.029,225 4.162.512,844 29 690.020,230 4.162.493,192 30 690.020,300 4.162.493,192 31 690.102,500 4.162.479,775 32 690.265,138 4.162.448,099 33 690.308,618 4.162.448,099 33 690.308,618 4.162.4279,575 32 690.399,514 4.162.378,242 36 690.399,514 4.162.378,242 36 690.594,514 4.162.378,242 36 690.594,514 4.162.378,242 36 690.594,514 4.162.378,242 37 690.552,842 4.162.230,3627 38 690.593,711 4.162.285,271 39 690.627,582 4.162.220,919 41 690.778,033 4.162.128,383 42 690.795,419 4.162.206,749 43 690.795,889 4.162.036,891 44 690.795,889 4.162.036,891 44 690.788,000 4.161.998,863 45 690.802,810 4.161.998,863 45 690.802,810 4.161.998,863 45 690.802,399 4.161.898,670 46 690.789,300 4.161.898,470 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.898,670 49 690.786,757 4.161.898,470 49 690.786,757 4.161.898,470 49 690.786,757 4.161.898,470 49 690.786,757 4.161.898,470 40 690.789,300 4.161.195,602 40 690.789,300 4.161.195,602 40 690.789,300 4.161.898,470 41 690.789,300 4.161.898,470 41 690.802,359 4.161.898,470 41 690.802,359 4.161.898,470 41 690.802,359 4.161.898,470 41 690.802,359 4.161.898,690 41 690.802,359 4.161.898,470 41 690.802,359 4.161.898,690 41 61.898,470 41 690.789,480 4.161.698,992 41 690.789,480 4.161.698,992 41 690.789,490 4.161.698,992 41 690.789,490 4.161.698,992 41 690.789,490 4.161.698,992 41 690.789,490 4.161.698,992 41 690.553,700 4.161.698,993 41 61.179,598 41 61.161.898,763 41 61.179,598 41 61.179,598 41 61.179,598 41 61.179,598 41 61.179,598 41 61.179,598 41 61.179,598 41 61.179,598 41 61.179,598 41 61.179,588 41 61.179,588 41 61.179,583 4		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	·
25 689.958,582 4.162.516,793 26 689.958,914 4.162.493,974 27 690.010,695 4.162.502,479 28 690.062,030 4.162.490,164 30 690.062,030 4.162.490,164 30 690.062,030 4.162.490,164 31 690.102,500 4.162.479,575 32 690.362,5138 4.162.478,979 33 690.308,618 4.162.475,507 34 690.392,168 4.162.493,585 35 690.392,168 4.162.493,585 35 690.392,168 4.162.393,442 36 690.592,414 4.162.393,442 37 690.552,842 4.162.303,627 38 690.552,842 4.162.203,627 39 690.552,842 4.162.203,627 39 690.552,842 4.162.203,627 40 690.797,813 4.162.285,711 40 690.778,833 4.162.220,919 41 690.788,030 4.161.283,833 42 690.795,889 4.162.205,891 44 690.788,000 4.161.992,863 45 690.789,419 4.162.905,863 46 690.789,380 4.161.993,863 46 690.789,380 4.161.993,863 49 690.789,380 4.161.995,863 49 690.789,380 4.161.898,470 48 690.789,380 4.161.898,470 48 690.789,380 4.161.898,470 49 690.789,477 4.161.898,470 48 690.789,801 4.161.898,470 49 690.789,802 4.161.898,902 50 690.754,875 4.161.898,902 51 690.754,875 4.161.898,902 55 690.649,881 4.161.792,319 56 690.553,570 4.161.893,902 57 690.553,570 4.161.699,393 690.550,5737 4.161.699,393 690.550,5737 4.161.699,393 690.550,694,881 4.161.792,319 56 690.550,593,70 4.161.699,393 60 690.550,737,474 4.161.792,319 56 690.550,593,70 4.161.699,393 66 690.550,737,474 4.161.792,319 56 690.550,593,70 4.161.699,393 66 690.550,737,474 4.161.793,319 56 690.550,593,70 4.161.699,393 66 690.550,737 4.161.699,393 66 690.550,737 4.161.699,393 66 690.550,737 4.161.699,393 66 690.550,737 4.161.699,393 66 690.550,737 4.161.699,393 66 690.550,737 4.161.699,393 66 690.550,737 4.161.699,393 66 690.550,737 4.161.699,393 66 690.550,737 4.161.699,393 66 690.550,737 4.161.699,393 66 690.550,737 4.161.659,593 67 690.550,737 4.161.659,593 68 690.550,604,801 4.161.794,493 69 690.550,737 4.161.659,593 60 690.550,737 4.161.659,593 60 690.550,737 4.161.659,593 60 690.550,737 4.161.659,593 60 690.550,737 4.161.659,593 60 690.550,737 4.161.679,593 60 690.550,737 4.161.679,593 60 690.550,741 4.161.752,551 60 690.649,640 4.161.755,551 60 690.649,640 4.16			
26 689.993,491 4.162,493,974 27 690.010,695 4.162,509,479 28 690.029,225 4.162,290,164 30 690.062,030 4.162,490,164 30 690.062,030 4.162,495,575 31 690.102,500 4.162,479,575 32 690.251,138 4.162,479,575 32 690.392,168 4.162,435,507 34 690.392,168 4.162,435,507 34 690.392,168 4.162,433,361 35 690.439,514 4.162,378,242 36 690.594,643 4.162,303,627 38 690.592,711 4.162,233,361 37 690.528,842 4.162,236,271 39 690.622,821 4.162,226,517 40 690.775,802 4.162,226,517 41 690.789,389 4.162,206,891 41 690.789,389 4.162,026,891 44 690.789,380 4.161,992,863 45 690.88,422 4.161,898,470 49 690.786,822		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	,
27		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
28		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	,
29 690.062,030 4.162,490,164 30 690.062,030 4.162,483,192 31 690.102,500 4.162,479,575 32 690.265,138 4.162,448,099 33 690.306,618 4.162,425,507 34 690.392,168 4.162,435,85 35 690.439,514 4.162,378,242 36 690.594,643 4.162,343,361 37 690.552,842 4.162,303,627 38 690.592,711 4.162,265,271 39 690.632,821 4.162,209,19 41 690.778,033 4.162,220,919 41 690.778,033 4.162,220,919 41 690.778,033 4.162,220,819 42 690.795,419 4.162,067,749 43 690.795,819 4.162,068,691 44 690.789,800 4.161,957,849 46 690.789,800 4.161,957,849 47 690.802,810 4.161,957,849 48 690.802,810 4.161,957,849 49 690.802,810 4.161,957,849 40 690.788,422 4.161,888,470 41 690.788,422 4.161,888,470 48 690.802,359 4.161,888,632 49 690.786,757 4.161,888,632 49 690.786,757 4.161,888,632 49 690.786,757 4.161,888,632 49 690.786,757 4.161,888,632 49 690.786,757 4.161,883,205 51 690.754,875 4.161,873,205 52 690.740,477 4.161,767,810 53 690.754,875 4.161,873,205 54 690.758,810 4.161,775,511 58 690.759,811 4.161,767,810 59 690.758,811 4.161,767,810 59 690.758,691 4.161,755,511 59 690.759,757 4.161,766,612 57 690.469,881 4.161,749,993 56 690.550,737 4.161,695,393 67 690.550,737 4.161,695,588 690.6550,737 4.161,695,588 690.6550,737 4.161,695,588 690.6550,737 4.161,695,588 690.6550,737 4.161,695,588 690.759,810 4.161,765,551 58 690.759,811 4.161,765,551 58 690.759,812 4.161,775,551 58 690.459,861 4.161,749,993 690.550,737 4.161,695,588 690.6550,737 4.161,695,588 690.6550,737 4.161,695,588 690.6550,737 4.161,695,588 690.6550,737 4.161,695,588 690.6550,737 4.161,688,661 690.550,737 4.161,695,588 690.6550,737 4.161,695,588 690.650,644 4.161,699,588 690.650,644 4.161,699,588 690.650,644 4.161,699,588 690.650,644 4.161,695,533 690.650,644 4.161,695,533 690.650,644 4.161,695,533 690.650,644 4.161,695,533 690.650,644 4.161,695,533 690.650,644 4.161,695,533 690.650,644 4.161,695,533 690.650,644 4.161,695,533 690.650,644 4.161,695,533 690.650,644 4.161,695,533 690.650,644 4.161,644,150 690.650,644 4.161,644,150 690.650,644 4.161,644,150 690.650,644 4.161,644,150 690.650,644			· ·
100 690.062,030 4.162.433,192 31 690.102,500 4.162.479,575 32 690.265,138 4.162.449,099 33 690.306,618 4.162.425,507 34 690.392,168 4.162.403,585 35 690.395,14 4.162.378,242 36 690.592,168 4.162.333,361 37 690.552,842 4.162.303,627 38 690.573,111 4.162.285,771 39 690.632,821 4.162.265,177 40 690.677,582 4.162.209,199 41 690.778,033 4.162.128,383 42 690.795,849 4.162.067,749 43 690.795,889 4.162.056,749 44 690.795,889 4.162.056,891 44 690.788,000 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.957,849 46 690.789,380 4.161.916,191 47 690.786,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.838,000 4.161.732,319 49 690.786,757 4.161.838,000 4.161.732,319 49 690.786,757 4.161.838,000 4.161.767,810 50 690.756,875 4.161.838,000 4.161.767,810 50 690.756,875 4.161.838,000 4.161.767,810 50 690.756,875 4.161.838,000 4.161.767,810 50 690.756,875 4.161.833,000 50 690.756,875 4.161.833,000 50 690.756,875 4.161.833,000 50 690.756,875 4.161.833,000 50 690.756,875 4.161.833,000 50 690.756,875 4.161.833,000 50 690.756,875 4.161.833,000 50 690.756,875 4.161.833,000 50 690.756,875 4.161.833,000 50 690.756,875 4.161.833,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.833,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.161.838,000 50 690.756,875 4.16			·
31 690.102,500 4.162,479,575 32 690.265,138 4.162,448,099 33 690.308,618 4.162,425,507 34 690.392,168 4.162,403,585 35 690.439,514 4.162,378,242 36 690.594,643 4.162,333,612 37 690.552,842 4.162,203,627 38 690.593,711 4.162,285,271 40 690.677,582 4.162,264,517 40 690.778,033 4.162,264,517 40 690.778,033 4.162,128,383 42 690.795,419 4.162,067,749 43 690.795,849 4.162,036,891 44 690.786,000 4.161,992,863 45 690.802,810 4.161,992,863 45 690.802,810 4.161,992,863 46 690.786,783 4.161,888,470 48 690.802,810 4.161,888,470 48 690.802,810 4.161,888,402 49 690.786,757 4.161,838,900 50 690.756,757		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
32 690.265,138 4.162.448,099 33 690.308,618 4.162.425,507 34 690.392,168 4.162.378,242 35 690.439,514 4.162.378,242 36 690.504,643 4.162.303,627 38 690.592,842 4.162.203,627 38 690.593,711 4.162.285,271 39 690.632,821 4.162.220,919 41 690.775,622 4.162.220,919 41 690.775,623 4.162.128,383 42 690.795,419 4.162.128,383 42 690.795,419 4.162.128,383 42 690.795,419 4.162.128,383 43 690.788,000 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.957,849 46 690.789,330 4.161.984,470 48 690.802,359 4.161.896,470 48 690.802,359 4.161.896,432 49 690.786,757 4.161.836,502 50 690.746,747		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	·
33 690.308,618 4.162.425,507 34 690.392,168 4.162.403,585 35 690.439,514 4.162.378,242 36 690.504,643 4.162.303,627 38 690.552,842 4.162.203,627 38 690.593,711 4.162.264,517 40 690.677,582 4.162.220,919 41 690.780,033 4.162.128,383 42 690.795,419 4.162.067,749 43 690.795,819 4.162.067,749 43 690.798,800 4.161.992,863 45 690.893,300 4.161.992,863 45 690.892,810 4.161.957,849 46 690.789,330 4.161.957,849 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.898,470 48 690.876,757 4.161.839,900 50 690.754,875 4.161.839,300 51 690.704,875 4.161.873,025 52 690.740,477 4.161.732,319 54 690.788,80		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
34 690.392,168 4.162.403,585 35 690.439,514 4.162.378,242 36 690.504,643 4.162.303,627 38 690.593,711 4.162.285,271 39 690.632,821 4.162.285,271 40 690.677,582 4.162.229,919 41 690.778,033 4.162.128,383 42 690.795,419 4.162.036,891 44 690.788,000 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.992,863 46 690.789,380 4.161.997,849 46 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.898,470 48 690.802,875 4.161.838,900 50 690.754,875 4.161.833,900 51 690.786,875 4.161.832,008 51 690.796,875 4.161.783,025 52 690.740,477 4.161.783,025 53 690.785,575			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
35 690.439,514 4.162.378,242 36 690.504,643 4.162.343,361 37 690.552,842 4.162.303,627 38 690.593,711 4.162.265,271 39 690.632,821 4.162.220,919 40 690.677,882 4.162.128,383 42 690.795,419 4.162.067,749 43 690.795,889 4.162.036,891 44 690.788,000 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.975,849 46 690.789,380 4.161.916,191 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.858,632 49 690.785,475 4.161.838,900 50 690.754,875 4.161.838,900 50 690.754,875 4.161.732,319 51 690.750,832 4.161.767,810 53 690.737,774 4.161.767,810 53 690.737,774 4.161.767,810 55 690.649,881 4.161.766,612 57 690.649,881 4.161.766,612 57 690.649,881 4.161.766,612 57 690.649,881 4.161.766,612 57 690.649,881 4.161.766,612 57 690.457,816 4.161.699,593 60 690.553,570 4.161.898,588 690.456,644 4.161.699,593 60 690.553,670 4.161.596,593 60 690.553,670 4.161.596,593 60 690.553,670 4.161.596,588 690.456,644 4.161.699,593 60 690.553,019 4.161.529,586 60 690.553,019 4.161.529,586 61 690.553,019 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.494,150 65 690.645,029 4.161.494,150 66 690.592,340 4.161.494,763 67 699.579,631 4.161.724,138 68 699.579,631 4.161.724,138 69 689.647,059 4.161.724,138 69 689.647,059 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
36 690.504,643 4.162.343,361 37 690.552,842 4.162.303,627 38 690.593,711 4.162.285,271 39 690.632,821 4.162.264,517 40 690.677,582 4.162.220,919 41 690.778,033 4.162.128,383 42 690.795,419 4.162.057,749 43 690.788,000 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.992,863 47 690.789,380 4.161.916,191 47 690.789,320 4.161.894,400 48 690.802,359 4.161.895,632 49 690.786,757 4.161.838,900 50 690.754,875 4.161.838,900 51 690.754,875 4.161.733,025 52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.767,810 54 690.08,880 4.161.794,933 55 690.649,881 4.161.796,612 57 690.479,616			· ·
37 690.552,842 4.162.303,627 38 690.593,711 4.162.285,271 39 690.632,821 4.162.264,517 40 690.677,582 4.162.20,919 41 690.795,803 4.162.067,749 41 690.795,889 4.162.036,891 42 690.795,889 4.162.036,891 43 690.788,000 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.997,849 46 690.789,380 4.161.916,191 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.888,400 49 690.786,757 4.161.813,208 51 690.750,832 4.161.781,208 51 690.750,832 4.161.787,310 53 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.649,881 4.161.794,493 56 690.553,570 4.161.699,392 57 690.467,816 4.161.766,612 58 690.456,644			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
38 690.593,711 4.162.285,271 39 690.632,821 4.162.264,517 40 690.677,582 4.162.220,919 41 690.778,033 4.162.128,383 42 690.795,889 4.162.036,891 43 690.795,889 4.162.036,891 44 690.788,000 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.957,849 46 690.789,380 4.161.916,191 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.838,900 50 690.784,875 4.161.838,900 50 690.784,875 4.161.838,900 51 690.750,832 4.161.732,08 51 690.750,832 4.161.732,319 52 690,740,477 4.161.732,319 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.794,943 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.69,392 57 690.467,816 4.161.75,551 58 690.456,644 4.161.669,593 60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.551,569 63 690.559,42 4.161.59,986 64 690.592,340 4.161.494,150 63 690.592,340 4.161.494,150 63 690.592,340 4.161.494,150 63 690.592,340 4.161.494,150 63 690.592,340 4.161.494,150 63 690.592,340 4.161.494,150 63 690.592,340 4.161.494,150 63 690.592,340 4.161.494,150 63 690.592,340 4.161.494,150 63 690.592,340 4.161.59,586 64 690.592,340 4.161.59,586 65 690.645,029 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
39 690.632,821 4.162.264,517 40 690.677,582 4.162.220,919 41 690.778,033 4.162.128,383 42 690.795,819 4.162.067,749 43 690.795,889 4.162.036,891 44 690.788,000 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.957,849 46 690.789,380 4.161.916,191 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.898,470 50 690.786,757 4.161.813,208 51 690.750,832 4.161.813,208 51 690.750,832 4.161.873,025 52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.693,932 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.766,612 58 690.456,644 4.161.695,93 60 690.553,019 4.161.658,441			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
40 690.677,582 4.162.220,919 41 690.778,033 4.162.128,383 42 690.795,419 4.162.036,891 43 690.795,889 4.162.036,891 44 690.788,000 4.161.997,849 45 690.802,810 4.161.997,849 46 690.789,380 4.161.916,191 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.858,632 49 690.802,359 4.161.858,632 49 690.786,757 4.161.830,900 50 690.754,875 4.161.873,025 51 690.750,832 4.161.783,025 52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.699,392 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.786,612 57 690.467,816 4.161.785,551 58 690.456,644 4.161.689,593 60 690.553,570 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.689,588 60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.521,569 62 690.479,661 4.161.697,63 66 690.592,340 4.161.494,150 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 69 689.649,341 4.161.688,156 69 689.649,341 4.161.675,558 69 689.649,341 4.161.688,156 69 689.649,341 4.161.755,358 69 689.649,341 4.161.675,555 70 689.660,154 4.161.755,558 70 689.660,154 4.161.755,558 70 689.660,154 4.161.755,558 70 689.647,059 4.161.781,751 71 689.665,271 4.161.755,558		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
41 690.778,033 4.162.128,383 42 690.795,419 4.162.067,749 43 690.795,889 4.162.036,891 44 690.788,000 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.916,191 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.858,632 49 690.786,757 4.161.838,900 50 690.754,875 4.161.813,208 51 690.750,832 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.767,810 54 690.708,880 4.161.792,392 55 690.649,881 4.161.794,493 56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.755,551 58 690.553,073 4.161.659,593 60 690.553,073 4.161.659,593 60 690.553,073 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.595,569 62 690.479,661 4.161.595,569 62 690.479,661 4.161.793,763 64 690.592,340 4.161.793,763 65 690.592,340 4.161.793,763 66 690.592,340 4.161.793,763 66 690.592,340 4.161.494,150 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.755,558 69 689.649,341 4.161.755,558 70 689.660,154 4.161.775,5558 71 689.660,154 4.161.775,5558 72 689.647,059 4.161.775,5558			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
42 690.795,419 4.162.067,749 43 690.795,889 4.162.036,891 44 690.788,000 4.161.992,863 45 690.802,810 4.161.957,849 46 690.789,380 4.161.916,191 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.838,900 50 690.754,875 4.161.813,208 51 690.750,832 4.161.783,025 52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.767,810 54 690.708,880 4.161.699,392 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.699,588 59 690.518,674 4.161.699,593 60 690.550,737 4.161.659,593 60 690.550,737 4.161.659,593 60 690.550,737 4.161.659,593 60 690.599,42 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.551,569 63 690.599,42 4.161.79,763 65 690.645,029 4.161.494,150 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 69 689.649,341 4.161.88,156 69 689.647,059 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.7751,551			· · ·
43 690.795,889 4.162.036,891 44 690.788,000 4.161.992,663 45 690.802,810 4.161.957,849 46 690.789,380 4.161.916,191 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.838,900 50 690.754,875 4.161.813,208 51 690.750,832 4.161.783,025 52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.794,993 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.699,588 59 690.518,674 4.161.699,593 60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.551,569 63 690.599,42 4.161.59,586 64 690.592,340 4.161.494,150 65 690.645,029 4.161.79,138 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 69 689.647,059 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.755,358		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
44 690.788,000 4.161.992,663 45 690.802,810 4.161.957,849 46 690.789,380 4.161.916,191 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.838,900 50 690.786,757 4.161.813,208 51 690.750,832 4.161.783,025 52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.699,392 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.699,593 60 690.553,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.592,340 4.161.493,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.621,368 <td></td> <td></td> <td>·</td>			·
45 690.802,810 4.161.957,849 46 690.789,380 4.161.916,191 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.858,632 49 690.786,757 4.161.838,900 50 690.754,875 4.161.813,208 51 690.750,832 4.161.783,025 52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.699,392 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.658,481 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.494,150 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.755,358 72 689.667,059 4.161.775,555			
46 690.789,380 4.161.916,191 47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.838,900 50 690.754,875 4.161.838,900 51 690.750,832 4.161.783,025 52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.699,392 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.689,588 59 690.467,816 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.696,593 60 690.553,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.494,150 63 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.494,150 64 690.592,340 4.161.494,150 65 690.645,029 4.161.494,138 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.755,558 72 689.647,059 4.161.755,558 72 689.647,059 4.161.755,558 72 689.647,059 4.161.755,558			· · ·
47 690.788,422 4.161.898,470 48 690.802,359 4.161.858,632 49 690.786,757 4.161.838,900 50 690.754,875 4.161.813,208 51 690.750,832 4.161.778,100 53 690.737,474 4.161.767,810 53 690.708,880 4.161.699,392 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.75,551 58 690.456,644 4.161.699,593 60 690.553,737 4.161.669,593 60 690.553,737 4.161.659,544 61 690.553,019 4.161.659,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.89,763 63 690.599,42 4.161.89,763 64 690.599,42 4.161.89,763 65 690.649,029 4.161.89,763 66 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.661,54 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.755,358		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	·
48 690.802,359 4.161.858,632 49 690.786,757 4.161.838,900 50 690.754,875 4.161.813,208 51 690.750,832 4.161.783,025 52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.699,392 55 690.649,881 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.669,593 60 690.553,770 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.894,63 64 690.592,340 4.161.494,150 65 690.645,029 4.161.494,150 66 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.75,5558			·
49 690.786,757 4.161.838,900 50 690.754,875 4.161.813,208 51 690.750,832 4.161.783,025 52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.699,392 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.669,593 60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.499,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.621,368 69 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.621,368 69 689.660,154 4.161.755,358 <td></td> <td>· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·</td> <td>· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·</td>		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
50 690.754,875 4.161.813,208 51 690.750,832 4.161.783,025 52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.749,493 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.715,551 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.699,593 60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.493,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.681,56 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.781,751 73 689.647,059 4.161.800,998			· ·
51 690.750,832 4.161.783,025 52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.699,392 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.699,593 60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.499,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.681,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998		· ·	· ·
52 690.740,477 4.161.767,810 53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.699,392 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.699,593 60 690.550,737 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.490,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998		,	
53 690.737,474 4.161.732,319 54 690.708,880 4.161.699,392 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.715,551 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.669,593 60 690.550,737 4.161.551,569 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.489,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.724,671 71 689.660,154 4.161.724,671 71 689.667,271 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
54 690.708,880 4.161.699,392 55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.669,593 60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.499,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.724,671 71 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
55 690.649,881 4.161.749,493 56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.659,491 60 690.550,737 4.161.551,569 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.489,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.724,671 71 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998		,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
56 690.553,570 4.161.766,612 57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.669,593 60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.489,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
57 690.467,816 4.161.715,551 58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.669,593 60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.489,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.681,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
58 690.456,644 4.161.689,588 59 690.518,674 4.161.669,593 60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.489,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
59 690.518,674 4.161.669,593 60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.489,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
60 690.550,737 4.161.658,441 61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.489,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
61 690.553,019 4.161.551,569 62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.489,763 65 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.274,138 69 689.649,341 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.621,368 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
62 690.479,661 4.161.494,150 63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.489,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
63 690.559,942 4.161.529,586 64 690.592,340 4.161.489,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
64 690.592,340 4.161.489,763 65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
65 690.645,029 4.161.470,337 66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
66 690.645,029 4.161.274,138 67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
67 689.579,631 4.161.274,138 68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
68 689.579,631 4.161.621,368 69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
69 689.649,341 4.161.688,156 70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
70 689.660,154 4.161.724,671 71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
71 689.665,271 4.161.755,358 72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998			
72 689.647,059 4.161.781,751 73 689.632,129 4.161.800,998		689.660,154	
73 689.632,129 4.161.800,998		689.665,271	4.161.755,358
	72	689.647,059	4.161.781,751
74 689.636,534 4.161.847,566	73	689.632,129	4.161.800,998
	74	689.636,534	4.161.847,566

Segundo.- Conforme a los artículos 47 a 49 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, el propietario de los terrenos donde se ubica el yacimiento calificado como Sección B) de la Ley de Minas, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, ostentará la prioridad del derecho a su aprovechamiento, disponiendo de un plazo de SEIS MESES para ejercerlo, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución que declare el yacimiento como recurso de la Sección B). Caso de no ejercer dicho derecho en el plazo establecido, éste caducará, pudiendo otorgarse al solicitante de la declaración y aprovechamiento del yacimiento.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Empresa e Innovación en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 114 a 115 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero.

Murcia, 26 de marzo de 2014.—El Director General de Industria, Energía y Minas, Pedro Jiménez Mompeán.

www.borm.es D.L. MU-395/1985 - ISSN: 1989-1474